



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2013-00229-00
Demandante: Luis Miguel Mesa Aguas
Demandado: Departamento de Sucre.

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

Vista la nota secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FABIAN BENITEZ HERAZO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, en contra del auto dictado el día 22 de octubre de 2014, por medio del cual en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A, se impuso multa en su contra por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada en la fecha antes descrita. Argumenta el apoderado, que no le fue enviado comunicación alguna a su correo electrónico (bandeja de entradas – bandeja de correos no deseados) en el que se le informará del auto que fijó fecha para la audiencia inicial. Advierte que lo afirmado por él, puede ser corroborado con el mismo formato de constancia de envió del mensaje de datos obrante en el expediente (fol. 53), pues no figura envió alguno al correo suministrado por él.

Así mismo, expresa que no solo desconocía la sanción impuesta por no asistir a la audiencia inicial en otro proceso, sino también que se había fijado audiencia de pruebas en éste proceso, sin tener conocimiento alguno que el asunto tenía actuaciones distintas a las de la admisión de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, solicita se deje sin efectos la sanción impuesta y se proteja el debido proceso de la actuación surtida en el sub lite, o en su defecto se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto que citó a la audiencia inicial. Por lo que el Despacho, se pronunciará previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ Folio 108 del expediente.

Para entrar a resolver el presente recurso de reposición, es bueno señalar que respecto del mismo, se dispone en el artículo 242 del CPACA, lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora, contra el auto que resuelve la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, el inciso final del numeral 3 del art. 180 del CPACA, **señala que es susceptible del recurso de reposición.**

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 348 del C.P.C. para tal efecto e igualmente, tal como consta a folio 107 del expediente, se corrió traslado por el término de tres días a la parte contraria (art. 319 del CGP) para que se pronunciara al respecto, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno. En consecuencia se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Mediante auto del 27 de enero de 2014, el Despacho citó a las partes a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la misma se llevó a cabo el día 29 de abril de 2014, sin que se hubiese hecho presente el Dr. FABIAN BENITEZ HERAZO, quien ostenta la representación judicial del demandante dentro del presente asunto. Dentro de la diligencia en mención, se concedió el término de tres días, tal como lo prevé el artículo 180 numeral 3 del CPACA, para que el apoderado en mención justificara su inasistencia, sin que hubiere recibido pronunciamiento al respecto; razón que conllevó a la imposición de la multa contemplada el numeral 4 ibídem, a través de auto del 22 de octubre de 2014. Sin embargo, de las manifestaciones hechas en el recurso de reposición interpuesto, se extrae como sustento, el hecho de no haber sido notificado del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, pues manifiesta el apoderado, no haber recibido ningún correo que le informara tal situación.

Visto lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso invocado por el apoderado, se precisa, que revisado el expediente se observa que una vez dictado el auto en el que se señalaba la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, se procedió a notificarlo por Estado Electrónico N° 03 del 28 de enero de 2014,² y además de ello, se envió un mensaje de datos en el que consta la notificación por estado electrónico ocurrida en el proceso, al correo o dirección electrónica suministrada por los apoderados³, con su

² Ver folio 52 del expediente, y ver carpeta de Estados Electrónicos 2014, la cual reposa en Secretaría.

³ Correo suministrado por apoderado de la parte demandante: fabiabogado@hotmail.com.

respectivo acuse de recibido⁴. De acuerdo con ello, es evidente que el Despacho si cumplió con la obligación de notificar el auto mencionado, lo que permite recordarle entonces que es deber de los apoderados, la vigilancia y control que ejerzan sobre los procesos que tengan a cargo.

Como quiera que el problema planteado por el apoderado del demandante, se centra en que en el acuse de recibido que arroja la constancia de notificación electrónica del estado N^o 003 de fecha 28 de enero de 2014, obrante a folio 53 del expediente, no aparece el acuse de recibido de la dirección electrónica del Dr. Benítez, por lo que para dar claridad al asunto, se le suministrará una nueva impresión de dicha notificación electrónica, descargada del Outlook del Juzgado, la cual fue enviada el día jueves 30 de enero de 2014, a las 11:27 a.m., a distintos destinatarios, entre esos al aportado en la demanda por el Dr. Fabián Benítez. Cabe advertir, que al momento de imprimir la constancia de recibido de estas notificaciones, se tomó un pantallazo al acuse de recibido en el que sólo se ven los cinco primeros recibidos⁵, pues en ese mismo Estado Electrónico se notificaron 28 procesos, en el que el correo del doctor ocupa el número 24, razón por la cual no se ve en ese pantallazo. Finalmente, frente al desconocimiento de la de fecha señalada para la Audiencia de pruebas, la misma fue fijada en la Audiencia Inicial quedando notificada en estrado, tal como lo expresa el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, este despacho judicial no accederá a la petición de reponer el auto dictado en audiencia de pruebas el día 22 de octubre de 2014, en el cual se sanciona al apoderado judicial de la parte demandante; y como quiera que contra dicho auto no procede recurso de apelación, se **DECIDE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto fecha **22 de octubre de 2014**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 22 de octubre de 2014, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

Juez

⁴ Ver folio 53 del expediente.

⁵ Ver segundo pantallazo del folio 53 del exp.